Esquel, de junio de 2016.-

------VISTO: ----------

-----El recurso de revocatoria *in extremis* intentado por la demandada (fs. 123/124 vta.) contra la sentencia definitiva Nº 14 del 08 de junio de 2017 (fs. 114/120 vta.) de esta Cámara de Apelaciones; y----------

------CONSIDERANDO: ----------

-----La resolución cuestionada en cuanto fuere materia del recurso, resolvió modificar la sentencia de primera instancia en cuanto a la carga por las costas, las que se impusieron a la demandada vencida.----------

------Contra ello, el recurrente, planteó el recurso de revocatoria "*in extremis*". Pide se deje sin efecto el punto I porque considera que es verdaderamente injusta la imposición de costas a su parte.----------

-----Aclaramos que la reposición in extremis debe comprenderse como un procedimiento atípico de reparación y nunca de reexamen o reconsideración de lo decidido. Es un recurso que procede dentro de determinado ámbito específico y circunscripto en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustentan el pronunciamiento, no pudiendo jamás erigirse como un nuevo juicio.----------Aquí, el apelante persigue un reexamen de la resolución y que se modifique lo decidido en relación a las costas, en tanto, el recurso de revocatoria mencionado pretende esencial y excepcionalmente, remover una injusticia grave, palmaria y trascendente derivada de errores judiciales de tipo material, siempre y cuando no existan otras vías idóneas para cumplir tal misión.----------

----------En ese contexto, la revisión *"in extremis"* de la cuestión solicitada sólo sería posible si el recurrente hubiere manifestado que se presentan en autos circunstancias excepcionales que justifiquen el recurso, que aquí no aparecen ya que en este caso se presenta como una disconformidad con lo resuelto y pretendiendo que se deje sin efecto la imposición de costas pero, no hay un error material o de hecho que deba subsanarse.----------Conforme lo dicho, corresponde rechazar el recurso articulado.----------Sin costas en esta Alzada, por ausencia de

contradictor y porque la materia no puede generar nuevas costas (doctrina art. 69 CPCC y SI-CANO

Nº 59/12).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

------**1°) NO HACER LUGAR** al recurso de reposición *in extremis* intentado por el Sr. J. J. en calidad de Presidente del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Esquel contra el punto I de la sentencia definitiva Nº 14 del 08 de junio de 2017, de esta Excma. Cámara de Apelaciones por los considerandos expuestos.----------**------2°) SIN COSTAS** en esta Alzada, porque la materia no puede generar nuevas costas.-

----------**3°)**

REGÍSTRESE, notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017 CONSTE.-